



DECRETO No. 200 - 30 - 228
22 de Marzo del 2020

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICION DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NUMERO DE LA CEDULA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, en el en el Parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que, el artículo 12 Ibídem, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el 06 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID-19 en Colombia, a partir de ahora, todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas, deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de





DECRETO No. 200 - 30 - 228
22 de Marzo del 2020

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICION DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NUMERO DE LA CEDULA

dicha norma, “se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló:

Que el día 18 de marzo el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Sevilla Valle del Cauca al analizar la situación que se viene presentando en el municipio por el riesgo de contagio del COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en su numeral séptimo, el Consejo emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en la localidad.

Que, al 21 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud ha reportado 196 casos de personas infectadas con Coronavirus en el país.

Que corresponde al Alcalde, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el numeral I y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.





DECRETO No. 200 - 30 - 228
22 de Marzo del 2020

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICION DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NUMERO DE LA CEDULA

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:

[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicione o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

Que el artículo 1 del Decreto 420 de 2020 establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.

Que el ordinal 2.2 del artículo 2 del Decreto 420 de 2020 faculta a los Alcaldes y gobernadores para que Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta día sábado 30 de mayo de 2020.

Que el alcalde municipal mediante decreto 200-30-222 del 19 de marzo de 2020 decretó el toque de queda en el municipio de Sevilla entre las 22:00 horas del día 20 de marzo del 2020 hasta las 4:00 horas del martes 24 de marzo de 2020.

Que el gobierno Nacional anunció la prohibición nacional de movilidad de personas entre las 0:00 horas del 25 de marzo de 2020 y rige por 19 días, hasta la 0,00 hora del lunes 13 de abril de 2020.





DECRETO No. 200 - 30 - 228
22 de Marzo del 2020

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICION DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NUMERO DE LA CEDULA

Que el alcalde de Sevilla con el fin de evitar desplazamientos de otras ciudades al municipio de Sevilla durante el martes 24 de marzo entre la 4:00 a.m. y las 0:00 del miércoles 25 de marzo, ha decidido determinar el toque de queda en el municipio de Sevilla a partir de las 4:00 a.m. del 24 de marzo y las 0:00 del miércoles 25 de marzo.

Que las normas de toque de queda establecieron varias excepciones entre ellas: (...)2. *Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas no alcohólicas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, productos higiénicos, establecimientos de venta de combustible, así como personal de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, o similares, que presten servicio a domicilio debidamente acreditados.*

Que durante la ejecución del toque de queda el día sábado 21 de marzo de 2020 y días anteriores se ha podido demostrar la aglomeración de personas especialmente en los supermercados, haciendo filas para adquirir productos de primera necesidad.

Que esta práctica es la más riesgosa tanto para las personas que se aglomeran para hacer filas, como de los trabajadores de los establecimientos de comercio que los deben atender.

Que los establecimientos comerciales y el gobierno nacional han garantizado el suministro normal de alimentos e insumos de primera necesidad.

Que de conformidad con las normas precitadas, es deber de este suscrito mandatario local, cumplir con los mandatos constitucionales y legales, acogiendo las directrices de orden nacional y departamental, con el fin de tomar todas las medidas necesarias con el fin de garantizar la salud, la protección, el bienestar y la buena convivencia de todos los habitantes de este municipio.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFIQUESE el Artículo Primero del Decreto Municipal Nro. 200-30-222 del 19 de Marzo del 2020, en cuanto a las medidas expedidas por el alcalde del municipio de Sevilla, en lo que corresponde **únicamente** al horario del toque de queda, con el objeto de evitar aglomeraciones, por lo que se **ORDENA REGULAR** la concentración de las personas al mínimo a través de las salidas reguladas a realizar las respectivas compras para el abastecimiento de alimentos y medicamentos, cuando sea estrictamente necesario. Los establecimientos





DECRETO No. 200 - 30 - 228
22 de Marzo del 2020

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICION DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NUMERO DE LA CEDULA

de comercio especialmente los supermercados y Fruvers, deberán realizar ventas a una persona por familia de acuerdo con el número de cedula conforme a la programación que en adelante se detalla:

| DIA | Mañana | Ultimo digito Cédula | Tarde | Ultimo digito Cédula |
|-----------|----------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|
| Lunes | Entre 8:00 y 12:00 M | 1 y 2 | Entre 2:00 y 6:00 P.M | 3 y 4 |
| Martes | Entre 8:00 y 12:00 M | 5 y 6 | Entre 2:00 y 6:00 P.M | 7 y 8 |
| Miércoles | Entre 8:00 y 12:00 M | 9 y 0 | Entre 2:00 y 6:00 P.M | 1 y 2 |
| Jueves | Entre 8:00 y 12:00 M | 3 y 4 | Entre 2:00 y 6:00 P.M | 5 y 6 |
| Viernes | Entre 8:00 y 12:00 M | 7 y 8 | Entre 2:00 y 6:00 P.M | 9 y 0 |
| Sábado | Campesinos | | | |
| Domingos | Restricción general | | | |

Parágrafo 1. Las demás disposiciones contempladas en el artículo primero del Decreto Municipal Nro. 200-30-222 del 19 de Marzo del 2020, continuarán vigentes.

Parágrafo 2. La medida del dígito final de la cedula para adquirir productos en supermercados no aplicará para quienes lo hagan vía telefónica a través de domicilios del establecimiento.

Parágrafo 3. La medida se mantendrá inicialmente hasta el día 13 de abril de 2020.

ARTICULO SEGUNDO. EXHORTAR a la comunidad Sevilla, para que en la medida de sus posibilidades y en cumplimiento estricto del toque de queda, eviten desplazarse para adquirir productos de primera necesidad en los supermercados y en lugar de ello lo hagan telefónicamente aprovechando los servicios de domicilio con que cuentan dichos establecimientos.

ARTÍCULO TERCERO. - Los supermercados solo están autorizados a vender hasta por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) por persona, hasta 3 productos de los mismos y una (1) paca que contenga varias unidades de un mismo producto.

ARTÍCULO CUARTO. - INCUMPLIMIENTO. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 del 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido



DECRETO No. 200 - 30 - 228
22 de Marzo del 2020

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICION DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NUMERO DE LA CEDULA

para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 del 2016 y demás normas.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR. a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberá realizar los operativos de rigor en toda la municipalidad, y procederá a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de la medida correctiva a que hubiere lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y demás que regulen comportamientos contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR del presente Acto Administrativo de carácter general, mediante los diferentes medios de difusión masiva de comunicación, con el fin de garantizar su conocimiento a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de marzo del 2020.


JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON
Alcalde Municipal

Proyecto: Dra. MARTHA MARULANDA VASCO, Abogada externa Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Dr. ALBEIRO MARQUEZ LOZANO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.





DECRETO NO. 200 - 30 - 222
19 DE MARZO DEL 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1751 de 2015, Resolución No. 0000380 del 10 de marzo del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 del 2016, Decretos Presidenciales 402 y 412 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que en virtud del Artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 48 superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 49 ídem establece dentro del derecho fundamental a la salud lo siguiente: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.”*

Que el artículo 95 numeral 2ª ídem establece: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...).”*

Que el artículo 113 de ídem manifiesta el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

Que el artículo 296 Ídem, dentro de las disposiciones generales en la organización territorial consagrada: “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes” (Subraya fuera del texto original)





DECRETO NO. 200 - 30 - 222
19 DE MARZO DEL 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, establece: “... La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...” . (Subraya fuera del texto original)

Que el artículo 288 ídem señala que “las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

El artículo 313 de la Constitución Política en el inciso 1º dispone que “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)”

Que el numeral 2º del artículo 315 ídem establece dentro de las atribuciones de los alcaldes la siguientes “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. “

Que el artículo 12 de la Ley 1523 del 24 de abril del 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” establece;

“Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.”

Que los artículos 14, 150 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establecen lo siguiente;

ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.





DECRETO NO. 200 - 30 - 222
19 DE MARZO DEL 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

“Artículo 150. Orden de Policía. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. *El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”*

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

“ (...)”

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.





DECRETO NO. 200 - 30 - 222
19 DE MARZO DEL 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

8. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.”*

“ (...)”

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.*

Que el artículo 5º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, determina dentro de las responsabilidades del Estado Social de Derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de sus elementos fundamentales.

Que el artículo 10 ídem señala dentro de los derechos y deberes **relacionados con la prestación del servicio de salud**, la siguiente obligación a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; (...) y c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;(...).”

Que la Ley 599 del 2000, “*Por la cual se expide el Código Penal.*” *Contra los delitos de la salud pública, establece en el capítulo I de las afectaciones a la salud pública el artículo 368 indica: “El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.*

Que el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 del 2016, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*” establece la multa como una sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación a las disposiciones sanitarias.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud mediante circular conjunta No, 005 del 11 de febrero del 2020, establecen directrices para la detención temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus (COVID-19) y la implementación de los planes de preparación y de respuesta ante el riesgo.

Que así mismo, por medio de la circular conjunta del 9 de marzo de 2020, suscrita por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, emitieron las recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo de la infección respiratoria agudas por Coronavirus, en armonía con las directrices de la Organización Mundial de La Salud OMS, UNICEF y la Cruz Roja Internacional, para prevenir y controlar el contagio del virus en los establecimientos educativos, relacionados directamente en mantener la seguridad sanitaria dentro de las instalaciones durante las jornadas escolares.





**DECRETO NO. 200 - 30 - 222
19 DE MARZO DEL 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo establecido en el título VII y los artículos 489, 591 y 598 de la Ley 9ª de 1979, “ Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”, así como los artículos 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del decreto 780 del 2016 , “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, expidió la resolución 0000380 de marzo 10 del 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Circular externa No. 000011 del 10 de Marzo de 2020, presento recomendaciones para la contención del Coronavirus COVID - 19; estableciendo entre otras medidas preventivas que las aglomeraciones de personas que se presentan en “conciertos, evento deportivos y culturales, actividades religiosas y de culto, centros comerciales, transporte público, terminales de transporte, instituciones educativas, centros de trabajo, entre otros (...)”.

Que a través de la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, adopta medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus covid-19.

Que la Circular Conjunta número 18 de fecha 10 de marzo de 2020, suscrita por el Ministro Salud y protección Social, Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, fija acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que atendiendo las recomendaciones de la OMS el Ministerio de Salud y la Protección Social a través de la Resolución No.0000385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de mayo, con el fin de contener la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 0000407 del 13 de marzo de 2020, *“Por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución No.385 de 20201 por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional”*.

Que dentro de las medidas preventivas frente a la Pandemia de COVID-19 el Gobierno Nacional ha expedido el Decretos No. 411 del 16 de marzo de 2020, *“Por el cual se toman medidas transitorias debido a la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19 con respecto al régimen de zonas francas”*, No. 412 del 16 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan normas para la conservación del orden la salud pública y se dictan otras disposiciones”* y No. 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.





**DECRETO NO. 200 - 30 - 222
19 DE MARZO DEL 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de acuerdo a las autoridades de salud, la Organización Mundial de la Salud, (OMS) y el Ministerio de Salud y Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID- 19, se trasmite de persona a persona, con sintomatología leve, moderada o severa que puede desencadenar en neumonía grave e incluso la muerte

Que mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020 se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que en el municipio de Sevilla, mediante Decreto No. 200-30-221 del 19 de marzo del 2020, se declaró la situación de calamidad pública y se dictaron otras disposiciones.

Las presentes medidas transitorias de policía para el municipio de Sevilla, Valle del Cauca, están en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República y la Gobernación del Valle.

Que de conformidad con las normas precitadas, es deber de este suscrito mandatario local, cumplir con los mandatos constitucionales y legales, acogiendo las directrices de orden nacional y departamental, con el fin de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la salud, la protección, el bienestar y la buena convivencia de todos los habitantes de este municipio.

Que conforme a lo anterior, se requiere decretar toque de queda en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca a partir de las **22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020** y prohibir el expendio de bebidas embriagantes.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR toque de queda, en el Municipio De Sevilla, Valle del Cauca a partir de las **22: 00 horas del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020** y prohibir el expendio de bebidas embriagantes.

PARAGRAFO 1º: Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas;

1. Los funcionarios, servidores públicos y contratistas, que con ocasión a sus funciones y por necesidad a su servicio deba trasladarse de un lugar a otro.
2. Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas no alcohólicas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales





**DECRETO NO. 200 - 30 - 222
19 DE MARZO DEL 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y mascotas, productos veterinarios, productos higiénicos, establecimientos de venta de combustible, así como personal de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, o similares, que presten servicio a domicilio debidamente acreditados.

3. Personal y vehículos que prestan servicios en entidades bancarias y financieras.
4. Personal y vehículos que presten servicios en empresas de servicios públicos domiciliarios.
5. Los trabajadores y operarios de farmacias y cuidadores debidamente acreditados con cartas del empleador o carnet.
6. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo en los establecimientos comerciales y entidades aquí autorizadas, debidamente acreditados con documentos tales como, carnets o cartas de la empresa.
7. Quienes estén debidamente acreditados en función de su servicio, como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro, Órganos de Control y Fiscalía General de la Nación, órganos de seguridad, inteligencia y de justicia.
8. Personal y vehículos de transporte de hidrocarburos y combustibles debidamente acreditados.
9. El personal vinculado y relacionado con las actividades necesarias para el normal funcionamiento del servicio de transporte público debidamente acreditado (Transporte de zona rural, taxis y buses).
10. Personal de vigilancia privada, escolta y celaduría debidamente acreditado.
11. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención prioritaria en salud.
12. Personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), personal de ambulancias y de vehículos de atención pre hospitalaria y distribución de medicamentos a domicilio, en función de su servicio.
13. Personal de servicios funerarios en función de su servicio debidamente acreditado.
14. Personal operativo, administrativo y conductores, viajeros y quienes los transporten, que tengan salida o llegada al municipio, programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con su respectivo tiquete.
15. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo del Municipio, debidamente acreditado.
16. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantar acciones concretas en este horario, debidamente acreditados y en función de su servicio.
17. Están autorizados para su movilización el personal requerido para los vehículos de transporte de alimentos y bebidas no alcohólicas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros municipios.
18. °Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en caso de urgencias y los provenientes de la zona rural.





República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023



**DECRETO NO. 200 - 30 - 222
19 DE MARZO DEL 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

19. Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de productos agrícolas y/o cosechas recolectadas en los predios agrícolas del municipio de Sevilla.
20. Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y distribuidores de medios de comunicación. Al igual que, conductores de los vehículos que sirven para el cubrimiento y distribución del periódico debidamente acreditados como tales y en función de su servicio. Equipos técnicos y oficinas de comunicaciones de todos los sectores. Animalistas debidamente acreditados.

Parágrafo 1º: Se concede autorización el día **sábado 21 de marzo del 2020** a la comunidad de la zona rural que estimen estrictamente necesario trasladarse al casco urbano, de **7:00 a.m. a 3:00 p.m.**, para que de manera directa realicen la comercialización de sus productos agrícolas y adquieran lo relacionado a la canasta familiar de primera necesidad, para lo cual, la administración municipal en el puesto de control acreditará con distintivo personal el cual será intransferible so pena de sanción, a las personas provenientes de la zona rural para que sean priorizadas en los establecimientos de comercio que realizan la venta de productos básicos alimenticios.

Parágrafo 2º: Los empleadores de los establecimientos comerciales y entidades aquí autorizadas deberán ajustar los horarios o turnos de sus funcionarios, trabajadores y/o colaboradores conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Parágrafo 3º: Así mismo son aplicables las excepciones e instrucciones establecidas por el Gobierno Nacional contenidas en el artículo 4 del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe la venta estacionaria y ambulante en espacio público; como también adelantar trabajos en obras de construcción.

ARTICULO TERCERO: INCUMPLIMIENTO. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 del 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 del 2016 y demás normas.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberá realizar los operativos de rigor en toda la municipalidad, y procederá a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de la medida correctiva a que hubiere lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y demás que regulen comportamientos contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO QUINTO: Continuarán vigentes las disposiciones adoptadas mediante los Decretos municipales No. 200-30 -213 del 13 de marzo, No 200-30-215 del 16 de marzo

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co





DECRETO NO. 200 - 30 - 222
19 DE MARZO DEL 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No. 200-30-219 del 17 de marzo del 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicación. Comuníquese, el presente Decreto al Ministerio del Interior, las autoridades de orden público y sanitarias y a los demás interesados mediante los diferentes medios de difusión masiva de comunicación, con el fin de garantizar su conocimiento a todas las partes, para la prevención y control de la propagación del COVID-19.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sevilla, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del 2020.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN
Alcalde Municipal

*Proyecto, elaboró: Claudia Patricia Arias Agudelo - Profesional Especializado.
Revisó: Dr. Christian David Ospina - Secretario de Gobierno Municipal.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

| | |
|----------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA) |
| MUNICIPIO SEVILLA | Decreto No. 200.30.222 del 19 de marzo de 2020. Decreto No. 200.30.228 del 22 de marzo de 2020. |
| EXPEDIENTES: (ACUMULADOS) | 76001-23-33-009-2020-00361-00 76001-23-33-009-2020-00363-00 |

I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, vía correo electrónico envió a la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del Decreto No. 200-30-222 de marzo 19 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS, COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el alcalde municipal de Sevilla.

La Secretaría de la Corporación vía correo electrónico remitió a este ponente el auto No. 90 de la misma fecha de esta providencia, proferido en el asunto con radicación 76001-23-33-009-2020-00363-00 por la señora magistrada de la Corporación Dra. Zoranny Castillo Otálora, quien resolvió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 200.30.228 del 22 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE LA CEDULA" proferido por el alcalde del Municipio de Sevilla, bajo la perspectiva que el medio de control inmediato de legalidad por unidad de materia, le corresponde al juez o magistrado que decida sobre el acto principal debe igualmente revisar aquellos que los adicionen, complementen o modifiquen, en consecuencia el Despacho le dará el trámite correspondiente, es decir aceptará y procederá a la acumulación.

1.2. COMPETENCIA

¹ **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.



Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14² del artículo 151³ del CPACA. Sin embargo, es necesario destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 “*Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos*” resolvió:

“Artículo 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación de procesos, tanto de oficio como por petición de parte, cuando éstos tengan el mismo procedimiento, estén en la misma instancia, y las pretensiones sean conexas, presupuestos que el *sub lite* se cumplen. A su vez, el artículo 149 ibídem, fija las reglas de competencia.

II. CONSIDERACIONES.

El 31 de marzo del año en curso, una vez en la Corporación, el expediente de control inmediato fue repartido a este despacho⁴.

Advierte el ponente que el Decreto **No. 200-30-222** de marzo 19 de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS, COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", y el Decreto No. **200.30.228** de marzo 22 de 2020 "*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE LA CEDULA*", ambos expedidos por el Alcalde de Sevilla.

Los citados decretos municipales fueron expedidos como medidas transitorias de policía para el municipio de Sevilla, en aras de preservar el orden público, garantizar la salud, la protección, el bienestar y la buena convivencia de todos los habitantes del municipio, decretando el toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Sevilla, en el horario entre las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020 y prohibir el expendio de bebidas embriagantes, admitiendo algunas excepciones, regulando las salidas a hacer compras para el abastecimiento de alimentos y medicamentos, según el último dígito de la cédula, sustentado en las Leyes 1523 de 2012, 1751 de 2015 y atendiendo la circular conjunta del 9 de marzo del presente año del Ministerio de Salud y Protección Social, que dio recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo por COVID-19, las directrices del OMS, UNICEF y de la Cruz Roja Internacional.

² **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ **Artículo 151.** *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

⁴ Según acta de reparto.



Asimismo las Resoluciones Nos. 385 de 2020 y 407 de 2020 donde el Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adopta medidas para hacer frente al Coronavirus COVID-19, el mandatario local acoge las directrices de orden nacional y departamental.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que los citados decretos municipales no desarrollan decretos legislativos dictados en estado de excepción, en tanto que sus supuestos fácticos y jurídicos no devienen de las disposiciones con fuerza de ley emanadas del ejecutivo nacional con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política sino a la situación de emergencia sanitaria decretada incluso antes del estado de excepción, y en ejercicio de facultades propias de la autoridad territorial.

Advierte por tanto el ponente que el asunto no cumple con los presupuestos necesarios para proceder al examen de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA, puesto que no llena los requisitos del artículo 136 del CPACA, motivo por el cual escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA. En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento a través del medio de control inmediato de legalidad de los Decretos Nos. 200-30-222 de marzo 19 de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS, COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", y 200.30.228 de marzo 22 de 2020 "*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE LA CEDULA*" ambos expedidos por el alcalde de Sevilla.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Sevilla (Valle del Cauca), lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Cali, 7 de Abril de 2020

Doctor

OSCAL SILVIO NARVAEZ DAZA

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Ciudad

REFERENCIA: Expediente No. : **2020 - 00361 - 00**
2020 - 00363 - 00
Actor : **DE OFICIO**
Autoridad : **MUNICIPIO DE SEVILLA**
Medio : **CONTROL INMEDIATO/LEGALIDAD (ACUMULADOS)**
DECRETO No. 222 DE MARZO 19 DE 2020
DECRETO No. 228 DE MARZO 22 DE 2020

Atendiendo el deber constitucional que le asistiere a la Procuraduría General de la Nación en cuanto a la defensa del ordenamiento jurídico y particularmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 303 de la ley 1437 de 2011, que le permite a los Agentes del Ministerio Público, actuar como un **sujeto procesal especial** en los procesos de control inmediato de legalidad, en forma respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad legalmente establecida, me permito presentar formal **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto Interlocutorio de fecha 2 de abril de 2020, según las siguientes consideraciones.

CONTEXTUALIZACION SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA

El constituyente de 1991 continuando con una tradición constitucional, y que igualmente se replica en la gran mayoría de países de nuestro entorno regional, se permite regular lo que anteriormente se conocía como los estados de sitio, hoy estados de excepción, correspondiéndole al capítulo VI de la Constitución Política de Colombia su consagración normativa, ello reglamentado en la ley 137 de 1994 y en la misma ley 1437 de 2011, donde se precisa el alcance y operatividad del Estado de Guerra Exterior, el Estado de Conmoción Interior y el Estado de Emergencia.

En términos generales estos estados de excepción pueden ser declarados por el Gobierno Nacional y para lo cual requiere de la decisión del Presidente de la República y de todos sus ministros, claro está que teniendo en cuenta que para cada una de las modalidades deben existir unos supuestos fácticos insorteables por las vías normales y que ameriten acudir a medidas excepcionales.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto al Estado de emergencia, que es sin lugar a dudas lo que motiva la presente actuación de control de legalidad especial y por ende nuestra intervención como Ministerio Público, se debe señalar que es el mismo artículo 215 constitucional el que determina que para su declaratoria se hace necesario que sobrevengan hechos diferentes al estado de guerra exterior y de conmoción interior, y que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Figura a la cual ya había acudido el gobierno nacional en el pasado para conjurar situaciones calamitosas, entre ellas la tragedia que tuvo ocurrencia en Mocoa para el año 2017 provocada por el desbordamiento de tres ríos que afectaron gravemente la capital del putumayo, así mismo como se acudió al estado de emergencia para atender la situación socioeconómica de la inmigración venezolana.

Guardando las proporciones, con la propagación del COVID – 19 a nivel mundial, y su connotación de pandemia, el pasado 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 se permitió declarar el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, temporalidad ésta durante la cual podrá expedir Decretos con Fuerza de ley como efectivamente ha tenido ocurrencia y que hoy en día son objeto del respectivo escrutinio de constitucionalidad.

2

Las consecuencias regulatorias ante la declaratoria de un estado de excepción, como la del estado Emergencia que hubiere declarado el Gobierno Nacional con el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020, tienen su incidencia en las entidades territoriales toda vez que sus mandatarios seccionales y locales proceden, como les corresponde competencialmente, a asumir decisiones administrativas tendientes a conjurar la situación atendiendo las directrices que expidiere el gobierno nacional.

Esas decisiones que asumieren las autoridades seccionales y locales, son sin lugar a dudas normas especiales, guardando las proporciones, Decretos con fuerza especial, razón por la cual es el mismo constituyente primario, complementado con la actividad legislativa, quienes definieron esa naturaleza, creando además un proceso especial de control, similar al que tiene lugar para con esos decretos con fuerza de ley que emite el Gobierno Nacional.

Para estos efectos la ley 137 de 1994 prevé en su artículo 20 lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo*



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Lo cual debe entenderse complementado con lo que establece el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Tanto la Corte Constitucional como el mismo Consejo de Estado con el transcurso del tiempo se han permitido consolidar una línea jurisprudencial en torno a este medio de control especial y sobre todo fijando unos lineamientos sobre el entendimiento que debe dársele a un estado de emergencia y el tipo de razonamiento jurídico que debe realizarse al momento del escrutinio de legalidad sobre las decisiones administrativas objeto de revisión.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 13 de abril de 1994, al revisar el proyecto de lo que finalmente se conociere como la ley estatutaria de estados de excepción – ley 137 de 1994, estableció algunos parámetros precisando que “**...Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales**”.

Por su parte el Consejo de Estado se ha permitido resaltar los rasgos característicos que deben perfilar el control inmediato de legalidad¹, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”.

Así, en sentencia del 5 de marzo de 2012, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, bajo el radicado número: 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA), se estableció:

“...El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

*(...) En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: **Es un proceso judicial** porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.*

***Es automático e inmediato** porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA-011; C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 21 de junio de 1999, radicación número: CA-043. C.P. Daniel Suarez Hernández.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

*autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. **Es autónomo**, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. **Es integral**, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, **la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria** del estado de excepción, la sujeción a las formas y **la proporcionalidad de las medidas** adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.*

*En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, **el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia** con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria...”*

Para los efectos del recurso de súplica que hoy formula esta Agencia del Ministerio Público en contra del Auto por medio del cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle decide NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la decisión administrativa referenciada, denegando la continuidad del proceso de control inmediato de legalidad, retomaremos algunos de esos elementos que ha perfilado el mismo Consejo de Estado, entre ellos el control integral que sin lugar a dudas involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, de los actos administrativos expedidos bajo el régimen de un estado de excepción como el que nos convoca en Colombia como consecuencia del virus COVID 19.

Y en ese contexto es ineludible que se haga referencia a la PROPORCIONALIDAD y la CONEXIVIDAD de la decisión objeto de escrutinio con las normas y circunstancias que directamente le sirven de fundamento para su expedición y su RELACION INESCINDIBLE con el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, en este caso con el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020 y por sobre todo que nos enfrentamos ante decisiones excepcionales para poder responder rápidamente a las circunstancias apremiantes, y sin tener que acogerse completamente a las formalidades de legalidad, porque lo relevante es, sin lugar a dudas, tomar medidas para conjurar la situación calamitosa.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

De esta forma, atendiendo esos referidos preceptos normativos de índole constitucional y legal, además de esas líneas jurisprudenciales vinculantes, es que entraremos a realizar el escrutinio sobre la decisión de NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO que hubiere proferido el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante **auto de fecha 2 de abril**, en relación con los **Decretos No. 222 y 228 de fecha 19 y 22 de marzo, respectivamente**, expedido por el **Municipio de Sevilla**.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD ESPECIAL

En esta oportunidad procesal se predica la existencia y remisión al Operador Judicial de los **Decretos No. 222 y 228 de fecha 19 y 22 de marzo, respectivamente** y por medio de los cuales **“...SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS, COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, y por medio del cual **“...SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE LA CEDULA”**

6

Lo anterior en razón a que el Mandatario Local considera que esa actuación administrativa es de aquellas que deben surtir el control inmediato de legalidad en razón a que fue expedido para atender la emergencia que trajo consigo la propagación del corona virus covid - 19.

DE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Mediante auto interlocutorio de fecha **2 de abril de 2020**, notificado electrónicamente a esta Agencia del Ministerio Público el mismo día, el magistrado ponente se permite resaltar la normativa constitucional y legal que se predica en nuestro sistema jurídico colombiano para el proceso especial de control inmediato de legalidad, haciendo énfasis en que el Gobierno Nacional ha declarado el referido estado de emergencia mediante el Decreto 417 de 2020.

Para estos efectos se realiza un rápido análisis formal del acto administrativo territorial en cuanto a que fue expedido como medidas transitorias de policía para conservar el orden público, garantizar la salud, la protección, el bienestar y promover la convivencia ciudadana, decretando entre otros el toque de queda, prohibición de expendio de bebidas embriagantes, regulación del abastecimiento de alimentos y medicamentos (pico y cédula) hasta tanto se supere la CALAMIDAD



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PÚBLICA, fundamentándose en la declaratoria de emergencia del Ministerio de Salud (ley 1523 de 2012).

Así, para el Despacho los referidos actos administrativos locales lejos de estar relacionados con el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, *“...no desarrollan decretos legislativos dictados en estado de excepción, en tanto que sus supuestos fácticos y jurídicos no devienen de las disposiciones con fuerza de ley emanadas del ejecutivo nacional con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política sino a la situación de emergencia sanitaria decretada incluso antes del estado de excepción, y en ejercicio de facultades propias de la autoridad territorial...”*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

Atendiendo el contenido literal del numeral 14 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia funcional corresponde a los Tribunales administrativos en única instancia,

“...el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan...”

Es así como en desarrollo de ese procedimiento especial se prevén las actuaciones que se deben surtir, desde la admisión, la fase de notificaciones y hasta el traslado especial para alegaciones al Ministerio Público, previo a definir sobre la legalidad del acto administrativo.

No obstante no encontramos regulación especial y precisa frente a la eventualidad de que el Operador Judicial Administrativo, y mucho menor recurso expreso, contra el Auto que decide NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO de un proceso especial de control inmediato de legalidad.

Es por ello que resaltando las consecuencias de una decisión de esta naturaleza de no avocamiento, lo que en últimas se constituye en un rechazo de plano la posibilidad de realizar el control judicial, se hace necesario acudir al artículo 243 en sus numerales 1 y 3 de la ley 1437 de 2011 que rezan:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de*



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que declare desierto el recurso de apelación.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

Así, el auto que resuelve NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO, aunque no se relaciona expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al recurso, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

8

En consecuencia, y atendiendo la línea argumentativa de procedencia del recurso referido, el **Auto Interlocutorio del 2 de abril de 2020**, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en un proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no asumir el conocimiento** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este Agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta Sala de Decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

Para esta Agencia del Ministerio Público, de manera respetuosa, cuando el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el **auto interlocutorio de fecha 2 de abril de 2020**, decide:



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento a través del medio de control inmediato de legalidad de los Decretos Nos. 200-30-222 de marzo 19 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS, COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y 200.30.228 de marzo 22 de 2020 **"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE LA CEDULA"** **ambos expedidos por el alcalde de Sevilla"**

Se estarían desconociendo normas de carácter superior, específicamente, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" y al artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia, referentes normativos transcritos anteriormente.

Nuestra insistencia en cuanto a la vulneración de los referidos preceptos normativos con la decisión de no avocar el control especial de legalidad se condensan en las siguientes argumentaciones que viabilizan la revocatoria de la decisión de no asumir el conocimiento y consecuentemente proceder con el escrutinio de legalidad correspondiente.

1.- En cuanto a los Fundamentos teóricos del recurso.

1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, en el artículo 1620 del Código Civil se establece que: *"El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno"*.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *"...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias"*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una de la que se emanan efectos y otra en la que no los produce; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferirse aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el Despacho al dictar el auto recurrido, precisando que el citado Decreto municipal fue expedido en aras de preservar el orden público y promover la seguridad y convivencia ciudadana, decretando el toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Jamundí, hasta tanto no se levante la situación de calamidad pública en el Departamento del Valle del Cauca, atendiendo la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional y ante las medidas del orden Departamental.

Ello para concluirse por parte del Despacho que *“...el Decreto municipal no se dictó en desarrollo de decretos legislativos derivados del estado de excepción, primero porque en la misma fecha apenas se expedía Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020 y segundo, los supuestos fácticos y jurídicos no aluden al estado de excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política sino a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Gobernación del Valle del Cauca, incluso antes de la declaración del mencionado estado de excepción...”*

10

Y es por ello que el Operador Judicial restringe ese análisis de legalidad especial a aquellas medidas o decisiones de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico.

Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda tesis, defendida por esta Agencia del Ministerio Público, señala que, el control de legalidad especial que nos motiva, se extiende en los términos del artículo 20 de la ley 137 de 1994, a todas *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*.

Para el Ministerio Público, sobre lo cual nos referiremos con mayor amplitud más adelante, donde el Legislador no se permite realizar alguna distinción, no le asiste esa posibilidad al intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias para garantizar la prestación de los servicios por parte de la administración local y las que



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias del mandatario local como máxima autoridad del orden municipal, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la ley 137 de 1994 y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de ser revocada la decisión asumida.

1.2.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde si el legislador no distingue, no es dable hacerlo al intérprete². Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la ley 137 de 1994, señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción³.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan

² Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

³ En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición normativa, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

1.3.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, “*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*”.

Según la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo, señalándose que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso estaría fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control -*carácter rogado de la jurisdicción*-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente,



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, podría quedar habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento, aunque existen otras interpretaciones sobre el particular, pero cuando esas decisiones reglamentarias sean concomitantes o posteriores, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el*



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

territorio Nacional”, es del 17 de marzo de 2020, y los **Decretos No. 222 y 228** son del 19 y 22 de marzo 2020, respectivamente, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

Por otra parte y en cuanto a las medidas policivas que se asumen por el Mandatario Local, no podría aducirse que en su esencia se aíslan del estado de excepción, o que no tienen conexidad con las medidas que se han venido asumiendo en el estado de emergencia por el Covid 19.

1.4.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.

14

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no asumir conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

1.4.- En cuanto a cumplimiento de los postulados de conexidad y proporcionalidad.

Conexidad.- Como lo hubiere precisado el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, para estos efectos se debe precisar si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo (Sentencia 24 de mayo/16 – rad. 11001 03 15 0002015 02578-00), y en este sentido existirá conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa, o como lo hubiere pregonado la misma Corte Constitucional en la Sentencia C – 251 de 2011:

*En efecto, la conexidad implica “la constatación de un nexo causal entre las situaciones que de manera **mediata e inmediata** han dado origen a la declaratoria del estado de excepción y la materia regulada por los decretos legislativos correspondientes”⁴ Además, resulta necesario que las medidas estén encaminadas **exclusiva y específicamente** a la superación de las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia y a evitar la extensión de sus efectos.*

Así para con el caso que nos motiva desde la perspectiva constitucional existe un amplio amparo, por una parte, para el estado de salud de las personas en general, catalogándolo como un derecho fundamental con especial énfasis para con la población que requiere de mayores cuidados, entre otros los menores y los de la tercera edad, y por otra para con las medidas administrativas y de policía que se pudieren asumir para hacer efectiva esa protección.

Cuando el Gobierno Nacional empieza a tomar medidas tendientes a prevenir que el virus Covid 19 ingrese a Colombia, sin lugar a dudas, uno de sus propósitos era propender por la salubridad de todos los residentes en nuestro país, lo que ameritó, ante el avance de contagio a nivel

⁴ Sentencia C-145 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

mundial, la declaratoria del estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo de 2020, sin que ello implique que esas condiciones de afectación surgieren a partir de esa declaratoria.

En este sentido y atendiendo políticas de prevención, es como lo mandatarios territoriales se permiten expedir una serie de decisiones que si bien no pudieren ser lo suficientemente explícitas en cuanto al acatamiento expreso y literal del Decreto No. 417 del marzo 17 de 2020, en su esencia lo que regulan es sin lugar a dudas es lo que hoy motiva el estado de emergencia, esto es la propagación del Covid 19, precisando mecanismos tendientes a evitar que se extienda aún más.

Así, cuando el Alcalde Municipal de Sevilla Valle, profiere los Decretos No. 222 y 228, por medio de los cuales se toman medidas para contrarrestar el COVID 19, lo que está aplicando es sin lugar a dudas una de las medidas propias del Estado de Emergencia.

Por otra parte, cuando el Mandatario Local asume medidas de orden público, como es el toque de queda, sin lugar a dudas ello se compagina con las medidas típicas de un estado de emergencia y que sin lugar a dudas se compadece con lo que en los últimos tiempos ha venido asumiendo el gobierno nacional, esto es el confinamiento ciudadano.

Adicionalmente atendiendo la línea del tiempo en que se hubieren proferido las decisiones objeto de análisis, tanto el Decreto del orden nacional como los Decretos del orden municipal, por esa sola circunstancia no podríamos dejar de realizar el control inmediato de legalidad, porque actuar de esa forma si sería tanto como acoger la interpretación más restrictiva como lo hubiésemos expuesto anteriormente, máxime cuando está dado el postulado de CONEXIDAD requerido y ya será el análisis de fondo, no en la admisión, lo que nos permitirá resaltar si esa decisión local resulta consecuente con las normas constitucionales y con el decreto declarativo del estado de excepción.

De igual forma y para efectos de propender por el análisis material de la decisión asumida por la autoridad del orden territorial, podría acudir igualmente a la teoría de la convalidación de la situación jurídica planteada, toda vez que lo resuelto por el Alcalde Municipal en últimas ha venido siendo objeto de ratificación con las diferentes medidas que se ha



PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

permitido expedir el Gobierno Nacional en desarrollo del referido estado de emergencia, lo que viabiliza aún más ese control inmediato de legalidad.

Proporcionalidad.

Para cumplir con este cometido se deberán analizar en particular las medidas adoptadas por el Decreto del orden local, precisando si con ello se cumple con los fines del estado de emergencia, para lo cual bastará con señalar en esta instancia inicial del medio de control que los Decretos 222 y 228, tienen como finalidad última, adoptar medidas excepcionales para garantizar la prevención de la propagación del Covid 19, resultando procedentes y proporcionales con la gravedad de las circunstancias que motivan el estado excepcional por el que está atravesando la humanidad.

Por todo lo anterior es que para esta Agencia del Ministerio Público, la decisión contenida en los Decretos No. 222 y 228, deben ser objeto de control inmediato de legalidad para que sea el operador judicial especial en pleno quien defina en Sentencia, si se ajusta o no los lineamientos del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional.

17

PETICIÓN ESPECIAL

Así, el suscrito Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se permite solicitar que se **REVOQUE** el auto interlocutorio de fecha 2 de abril de 2020 y consecuentemente se proceda con el escrutinio correspondiente en el medio de control inmediato de legalidad.

Atentamente,

SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO

Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

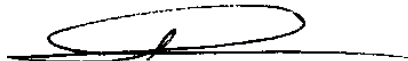
FECHA 20 DE ABRIL DE 2020

| N° PROCESO | CLASE DE PROCESO | ACTO ADMINISTRATIVO | AUTORIDAD | MAGISTRADO | TIPO DE TRASLADO | TERMINO DIAS | VENCE |
|---------------|--------------------------------|--|--|---------------------------|------------------|--------------|-----------------------|
| 2020-00287-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 047-DEL 17 DE MARZO DE 2020 | ALCALDIA MUNICIPAL DE CERRITO – VALLE DEL CAUCA. | OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |
| 2020-00301-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 177-DEL 17 DE MARZO DE 2020 | ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA. | OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |
| 2020-00318-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 236-DEL 18 DE MARZO DE 2020 | ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA – VALLE DEL CAUCA. | OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |

| | | | | | | | |
|--|--------------------------------|---|---|---------------------------|-----------------|---|-----------------------|
| 2020-00361-00 Y 2020-00363 (Acumulados) | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 222 Y 228-DEL 19 Y 22 DE MARZO DE 2020 (RESPECTIVAMENTE) | ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA. | OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |
| 2020-00244-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 043-DEL 20 DE MARZO DE 2020 | ALCALDIA MUNICIPAL DE ALCALA– VALLE DEL CAUCA. | JHON ERICK CHAVES BRAVO | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |
| 2020-00290-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 053-DEL 22 DE MARZO DE 2020 | ALCALDIA MUNICIPAL DE CERRITO – VALLE DEL CAUCA. | JHON ERICK CHAVES BRAVO | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |
| 2020-00276-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 038-DEL 23 DE MARZO DE 2020 | ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CUMBRE DEL VALLE DEL CAUCA. | JHON ERICK CHAVES BRAVO | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |
| 2020-00360-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 221 DEL 19 DE MARZO DE 2020 | ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA. | JHON ERICK CHAVES BRAVO | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |
| 2020-00377-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 042-DEL 25 DE MARZO DE 2020 | ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA. | JHON ERICK CHAVES BRAVO | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |
| 2020-00386-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | RESOLUCION NÚMERO 207-DEL 17 DE MARZO DE 2020 | ALCALDIA MUNICIPAL DE UNION– VALLE DEL CAUCA. | JHON ERICK CHAVES BRAVO | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |
| 2020-00367-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 162-DEL 23 DE MARZO DE 2020 | ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA. | JHON ERICK CHAVES BRAVO | RECURSO SUPLICA | 2 | 22/04/2020 5:00 PM |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA **EL DIA 20 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA